C/ LUCAS DANIEL ALONSO GODOY ORTÍZ ROBO CON HOMICIDIO

RUC 2100429219-4

RIT 22-2023

Colina, tres de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Los días 23, 24, 25, 26 y 29 de julio de 2024, en la Sala del Tribunal de Juicio Oral de Colina, constituido por los magistrados René Subiabre Pérez, Maite Ramírez Castillo y Massiel Guajardo Pacheco, en calidad de presidente, redactora e integrante, respectivamente, se llevaron a cabo las audiencias de juicio oral de la causa RUC 2100429219-4 y RIT 22-2023, seguida por el delito de robo con homicidio, en contra de don **Lucas Daniel Alonso Godoy Ortiz**, chileno, cédula nacional de identidad N°20.671.496-4, nacido en Santiago el día 3 de febrero de 2001, de 23 años, soltero, jornalero, educación básica completa, domiciliado en San Mateo N°395, Block B, departamento N°103, Colina.

Por otro lado, el Ministerio Público estuvo representado por la fiscal adjunta Alejandra Ruiz Herrera. Adhirió a la acusación fiscal la querellante doña Katia Elizabeth Jara Vargas, representada por el abogado del Centro de Apoyo de Víctimas de Delitos Violentos del Ministerio del Interior, don Claudio Valdés Magnam.

Mientras que la defensa del encartado estuvo a cargo de la defensora penal pública doña Claudia Martínez Valle.

Todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. La acusación del ente persecutor tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos, según se señala en el auto de apertura: "El día 1 de mayo del año 2021, alrededor de las 19:00 horas, mientras la víctima Milton Lorenzo Jara Gutiérrez se encontraba en la intersección de las calles Puerto de Palos con Nemesio Antúnez, en la Población Claudio Arrau I, de la comuna de Colina, fue abordado por el imputado Lucas Godoy Ortiz, quien, con un arma de fuego en sus manos, le exigió a la víctima la entrega de su teléfono celular y ante la negativa de éste le disparó a la altura de la ingle, causándole la muerte momentos después por anemia aguda-traumatismo de muslo derecho por bala, con salida de proyectil.

A juicio de la fiscalía los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de robo con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código, en grado de desarrollo consumado, atribuyéndole la calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Además, señaló que al acusado no le corresponden circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Debido a lo anterior solicitó la aplicación de una pena de presidio perpetuo simple, accesorias legales del artículo 27 del Código Penal y las costas de la causa.

Por su parte, la **querellante** adhirió en todos los términos a la acusación del Ministerio Público y lo mismo hizo respecto a la prueba presentada por éste.

TERCERO: Alegatos de apertura. La fiscal señaló que el día 01 de mayo del año 2021 aproximadamente a las 19:00 horas, la víctima, don Milton Jara, de 48 años salió de su domicilio, ubicado en la calle Pedro Lira N°150 de la población Claudia Arrau, comuna de Colina, y se dirigió, manteniendo consigo a lo menos uno de sus tres celulares, hacia la esquina de su casa.

Cuando llegó a la intersección de Pasaje Puerto de Palos con Nemesio Antúnez fue abordado por el acusado y le exigió de inmediato la entrega de su teléfono celular.

Milton Jara se resistió y el acusado sacó un arma de fuego que portaba consigo y le disparó a quemarropa en la zona de la ingle de la víctima, quien de inmediato comenzó a desangrarse.

Seguidamente el señor Jara fue auxiliado por vecinos del sector, lo trasladaron de inmediato en ambulancia al SAR de Colina. Sin embargo, ya había fallecido por anemia al momento de su llegada al centro médico.

Adelantó que declararán testigos presenciales, los hijos del fallecido y los funcionarios policiales a cargo del procedimiento. Además, presentará prueba pericial, documental y evidencia fotográfica que permitirá tener por acreditados los hechos materia de la acusación y desvirtuar la teoría alternativa de la defensa. En virtud de lo anterior reiteró su solicitud de condena.

Por su parte el abogado de la **querellante** complementó lo dicho por el Ministerio Público y señaló que la víctima trabajaba como mecánico y tenía 3 celulares. Que fue abordado por el imputado quien ante la resistencia de la víctima recibió un disparo a quema ropa.

Afirmó que lo anterior será acreditado con la declaración de los testigos presenciales, hijos de la víctima y demás medios de prueba. Por lo que reitera la solicitud de condena esgrimida por el ente persecutor.

Por último, la abogada **defensora** afirmó que no va a discutir la presencia del acusado en el lugar y tiempo de los hechos. En efecto, señaló que su representado en la misma fecha se presentó en la comisaría señalando que estuvo en un altercado en que intentaron robarle el celular, producto de lo cual terminó disparándole a don Milton Jara, reconociendo con ello ser autor de los disparos que la causaron la muerte a esta persona.

Agregó que la víctima no se encontraba sola en ese momento, sino que en compañía de un sujeto apodado el "Cate", a quien se le perdió el rastro luego del acaecimiento, reapareciendo meses después en que señaló que no vio nada, pese a haber sido afirmada su presencia por varios testigos.

En este sentido, no cuestiona la conducta realizada que terminó dando muerte a don Milton Jara, pero sí la existencia del robo por lo que pide la absolución de los hechos imputados y calificados como robo con homicidio, atendida la complejidad que reviste esta figura.

CUARTO: Declaración del acusado. Previamente advertido de su derecho a guardar silencio, decidió renunciar a éste y libremente declaró que el día de los hechos él venía devuelta de tomar once en la casa de su abuela, iba caminando por el pasaje Puerto de Palos en dirección a su casa en el campamento. En ese momento fue interceptado por dos sujetos y se puso a discutir con uno de ellos, apodado "el Cate" y sacó una pistola y mientras forcejean le quitaron el celular. En eso se oyó un disparo y él salió corriendo.

Luego llamó a su celular, le contestaron los carabineros, él fue a buscar su teléfono, a entregarse y declarar.

Luego consultado por su **defensora** reiteró que él andaba tomando once en la casa de su abuela ubicada en el pasaje Puerto de Palos. Estaba caminando hacia el norte en dirección a su casa ubicada en un campamento de Colina en la calle San Martín.

Señaló que se encontró con estos 2 sujetos justo en el pasaje Puerto de Palos. No recuerda que hubiera más personas, sólo "el Cate" y otro individuo. Describió "al Cate" como una persona de la calle, que siempre andaba cochino. Explicó que él era una persona de su familia. Discutieron, entonces éste le tiró un combo y él -Lucas- sacó una pistola que andaba trayendo, empezaron a forcejear y se salió un disparo por lo que salió corriendo.

Después llamó a su teléfono y le contestaron los carabineros y ahí fue a la comisaría, les contó lo que había pasado y entonces llegó la PDI y lo tomó detenido diciéndole que estaba involucrado en un robo con homicidio.

Luego señaló que el Cate andaba con el arma, cuando la sacó él se tiró encima "altiro" para que no "le pegara", le pegó un "cachazo" y en el forcejeo salió un disparo. Y al escuchar el pito sólo salió corriendo.

Mientras estaban forcejeando la otra persona estaba un poco más allá. Ellos venían juntos, pero cuando se pusieron a forcejear no estaban juntos. Agregó que durante el forcejeo el Cate le agarró las manos y le sacó el celular que estaba en su bolsillo, entonces salió un disparo y él sólo salió corriendo.

Después cuando llegó a la comisaría supo que ese disparo le había llegado a alguien cuando llegó la PDI, le dijeron que estaba detenido por robo con homicidio y le tomaron las muestras de pólvora de las manos.

Agregó que ese día estaba vestido con un buzo rojo entero y zapatillas rojas también.

Explicó que cuando llegó a la comisaría le dijo a carabineros que lo habían intentado asaltar, que le sacaron un arma de fuego, se puso a forcejear y en medio de eso se escapó un disparo.

Agregó que el Cate es familiar, hermano de su padrastro. Siempre anda en la calle "botado". Forcejearon porque no iba a dejar que le quitaran su celular. Por último, señaló que un carabinero le dijo que su teléfono fue encontrado un poco más allá de donde estaba la víctima y una señora se lo había entregado al personal policial.

Posteriormente, a las preguntas de la **fiscal** respondió que esto ocurrió a las 21:00 aproximadamente. Cerca había una plaza donde saltan en bicicleta, con bancas y juegos infantiles, pero no había nadie.

Señaló que entre las 22:00 y 23:00 fue a la comisaría a buscar su teléfono, pero cuando estaba ahí y se lo iban a entregar justo llegó la PDI y dijeron que ese teléfono era de una víctima de robo con homicidio.

Escribió su teléfono como uno de marca *huawei* azul, con la tapa trizada, pero con la pantalla intacta.

Luego señaló que cuando el Cate le intentó robar el celular, sacó un arma consigo y estaban forcejeando la otra persona que lo acompañaba estaba bebiendo cerveza, intentaba intervenir con el fin de parar la discusión.

Del arma sólo recordaba que era negra.

Luego indicó que en ese momento estaba vestido con un buzo rojo abajo, pero arriba con un polerón verde con café. Negó que su ropa haya quedado manchada con sangre.

Señaló que al momento de su detención le tomaron muestras de las manos para verificar la presencia de pólvora y entregó sus vestimentas.

Señaló que en la comisaría estaba con un polerón verde y jeans, porque se cambió de pantalones antes de ir.

Se le exhibió el **Set N°1** de otros medios de prueba del auto de apertura, particularmente la **fotografía N°1**, en que reconoció el polerón verde con café con el que llegó a la comisaría que era el mismo con el que andaba ese día. Luego, la **fotografía N°8**, señaló que correspondía a un *jean* suyo con el que llegó a la comisaría, no recordaba si antes de eso andaba con un buzo rojo.

Luego a las preguntas del **querellante** señaló que no conoce el nombre "del Cate", que se lo dio a su abogada defensora. Señaló que él lo abordó e intentó robarle el teléfono, le agarró sus dos manos con una mano suya, mientras que con otra sacó un arma de fuego que tenía en su guata, del pantalón. Entonces él (Lucas) lo "engancha" y agarra la pistola con las dos manos, mientras "el Cate" la sostenía con una sola y con la otra le sacó el teléfono del bolsillo a Lucas. Entonces el imputado señala que apretó el gatillo y salió el disparo.

Por último, le indicó al abogado que no tenía problemas para caminar.

Luego a las preguntas aclaratorias del **Tribunal** respondió que esto ocurrió alrededor de las 21:30 de la noche y que luego fue a la comisaría entre las 22:00 y 23:00 horas.

Pasó el forcejeo y no fue a la comisaría a denunciar que el Cate le intentó robar el celular. Señaló que su padrastro llamó a su número de teléfono, le contestaron los carabineros y creyó que estaba detenido así que fue a buscarlo a

su casa, le preguntó qué pasó y le dijo que su teléfono estaba en la comisaría. Especificó que su padrastro se llama José Álvarez Amin.

Se fue en taxi a la comisaría y ahí dijo que lo habían intentado asaltar. En el lugar le mostraron su teléfono y él lo desbloqueó, pero llegó la PDI y dijo que ese teléfono no era de él, sino que de la víctima. Lo estaban involucrando en un robo con homicidio, pero si él hubiese estado involucrado en ese delito no habría ido a la comisaría a buscar su teléfono.

Señaló que transcurrieron 5 minutos o menos entre el forcejeo con "el Cate", mientras la otra persona estaba a una distancia de 5 metros, se metía para separarlos y se alejaba a tomar cerveza intermitentemente.

Cuando se efectuó el disparo no recuerda a qué distancia estaba esta tercera persona.

Señaló que al momento del disparo el Cate también tenía el dedo puesto en el gatillo.

Por último, respondió que el polerón con que fue a la comisaría era el mismo que andaba trayendo antes, pero el pantalón y las zapatillas no los recuerda.

Luego a las preguntas hechas por la **fiscal en virtud del artículo 329** del Código Procesal Penal, le señaló que el polerón era lo único que andaba trayendo al momento del forcejeo.

Luego indicó que al momento de los hechos no tenía problemas para caminar. Por lo que la persecutora evidenció una contradicción en virtud del artículo 332 del Código Procesal Penal, exhibiendo una declaración del encartado del día 5 de agosto de 2022 en que señaló que en ese entonces no

tenía ningún problema para caminar, aunque se había quebrado el pie jugando a la pelota, podía caminar sin cojear.

Por último, también se le evidenció una contradicción respecto a su afirmación realizada de que fue su padrastro el que llamó a su celular, en circunstancias que en la declaración antes referida señaló que fue él mismo quien llamó.

QUINTO: Convenciones probatorias, prueba de cargo y de la defensa. Que según consta del Auto de Apertura, los intervinientes no llegaron a convenciones probatorias.

Con la finalidad de sustentar su acusación, el **Ministerio Público** presentó la siguiente prueba:

I. Testimonial:

- a) J.V.O.C., chilena, identidad y domicilio reservados.
- b) Y.C.T.S., chilena, identidad y domicilio reservados.
- c) Hernic Alexander Jara Vargas, chileno, cédula nacional de identidad N°17.732.576-7, nacido el 07 de julio de 1991 en Santiago, 33 años, soltero, arquitecto y con domicilio reservado.
- d) Katia Elizabeth Jara Vargas, chilena, cédula nacional de identidad N°16.668.108-1, nacida el 07 de marzo de 1988, en Santiago, 37 años, soltera, veterinaria y con domicilio reservado.
- e) Jorge Andrés Alarcón Fernández, chileno, cédula nacional de identidad N°16.173.978-2, nacido el 16 de agosto de 1985 en Santiago, 38 años de edad, soltero, carabinero, sargento segundo, de la

Octava Comisaría de Colina, domiciliado en la calle Inmaculada Concepción N°575, de la comuna de Colina.

- f) Servando Ricardo Muñoz Concha, chileno, cédula nacional de identidad N°14.269.949-4, nacido el 18 de noviembre de 1972, en Chillán, 51 años, casado, Sargento Primero de la Octava Comisaría, domiciliado en la calle Inmaculada Concepción N°575, de la comuna de Colina.
- g) Eduardo Esteban Garay Quilodrán, chileno, cédula nacional de identidad N°18.451.927-5, nacido el 10 de octubre de 1993 en Chillán, 30 años, casado, Cabo 1° de la Octava Comisaría de Colina, domiciliado en Avenida Inmaculada Concepción N°575, de la comuna Colina.
- h) Katherine Elizabeth Morales Salgado, chilena, cédula nacional de identidad N°15.981.425-4, nacida el 15 de septiembre de 1988, en Curacautín, 35 años, conviviente civil, Subcomisario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, domiciliada en Avenida Francia N°675, de la ciudad de Valdivia.
 - i) K.O.P.S., chilena, con identidad y domicilio reservados.
- j) Alejandro Andrés Retamal Carrasco, chileno, cédula nacional de identidad N°18.895.331-k, nacido el 24 de julio de 1994, en Constitución, 29 años, soltero, Inspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile y domiciliado en calle Williams Rebolledo N°1717, de la comuna de Ñuñoa.
- k) Patricia Libertad Rivera Calfuquir, chilena, cédula nacional de identidad N°17.318.733-5, nacida el 05 de junio de 1990 en Santiago,

soltera, Subcomisaría de la Policía de Investigaciones, domiciliada en Román Díaz N°817, Providencia.

- l) Carol Andrea Friz Reyes, chilena, cédula nacional de identidad N°19.724.113-6, nacida el 17 de mayo de 1998 en Huépil, 26 años, funcionaria pública Inspectora de la Brigada de Homicidios Metropolitana, domiciliada en Williams Rebolledo N°1717, Ñuñoa
- m) Bárbara Marie-Anne Andia Jaque, chilena, cédula nacional de identidad N°19.293.140-1, nacida el 15 de junio de 1996, en Los Ángeles, 28 años, soltera, Inspectora del Departamento de Asuntos Internacionales, domiciliada en Avenida Independencia N°56, comuna de Independencia.
- n) Ángelo Ariel Muñoz, chileno, cédula nacional de identidad N°15.930.749-5, nacido el 23 de septiembre de 1984, en Puerto Montt, 39 años, divorciado, Comisario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, domiciliado en la calle Belén N°1651 de la ciudad de Arica.

II. Pericial

- a) Max Milton Villa Vargas, chileno, cédula nacional de identidad N°16.543.340-8, nacido el 27 de abril de 1987, en Panguipulli, 37 años, casado, Comisario del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, domiciliado en la calle La Oración N°1271, de la comuna de Pudahuel.
- b) María Carolina Herrera Silva, chilena, cédula nacional de identidad N°14.154.901-4, nacida el 08 de agosto de 1981, 42 años,

soltera, ingeniera de ejecución en química, domiciliada en Avenida la Oración N°1271, Pudahuel.

- c) María Viviana San Martín, chilena, cédula nacional de identidad N°5.711.949-7, nacida el 14 de diciembre de 1946, en Santiago, casada, médico tanatóloga, domiciliada en Avenida la Paz N°1012, comuna de Independencia.
- d) Sonia Maribel Henríquez Garrido, chilena, cédula nacional de identidad N°14.069.939-k, nacida el 9 de diciembre de 1981, en Los Ángeles, 42 años, casada, bioquímica, domiciliada en Avenida La Oración N°1271, Comuna de Pudahuel.

III. Otros medios de prueba:

- a) Set fotográfico N°1, imágenes N°5, 6, 7 y 8.
- b) Set fotográfico N°2, imágenes N°28, 33, 35 y 36.
- c) Set fotográfico N°3, imagen N°1.
- d) Set fotográfico N°6, imágenes N°1, 4, 5, 8, 9, 12, 13, 19, 21, 22, 26, 28,30, 32 y 33.
 - e) Set fotográfico $N^{\circ}7$, imágenes $N^{\circ}2$.

IV. Documental:

- a) Dato de Atención de Urgencia N°793632 de fecha 01 de mayo de 2021 del SAR Colina, respecto de la víctima Milton Lorenzo Jara Gutiérrez.
- **b**) Certificado de defunción de la víctima Milton Lorenzo Jara Gutiérrez.

Por último, la **defensa** del imputado no adhirió a la prueba fiscal y no presentó evidencia de manera autónoma.

SEXTO: Alegatos de clausura. En su alegato de cierre la fiscal señaló que sin duda el hecho imputado es un delito complejo. Puesto que está compuesto por dos hechos punibles que se unen debido a que el legislador quiso darle una sanción mayor. Por lo tanto, afectan distintos bienes jurídicos, es decir, tanto a la propiedad como a la vida humana. Y exigen un dolo común para ambos hechos punibles. Es decir, el acusado debe haberse representado, a lo menos, la intención de sustraer una especie mueble ajena sin la voluntad de su dueño y además que con motivo u ocasión de aquello se comete el delito de homicidio.

Así las cosas cree el Ministerio Público que con la prueba rendida estos días en juicio se ha logrado acreditar lo anteriormente señalado, esto es que el 1 de mayo del 2021, aproximadamente entre las 19:00 y 19:15 horas, en una plaza pública ubicada en la población Claudio Arrau 1, entre las calles Puerto de Palos y Nemesio Antúnez, en la comuna de Colina, la víctima Milton Jara fue abordado por el acusado Lucas Godoy, quien premunido de un arma de fuego lo amedrenta exigiendo la entrega de su teléfono celular. Ante la resistencia de la víctima le efectúa un disparo a quemarropa en su sector inguinal derecho, lesionando inmediatamente una arteria fundamental, lo que provoca el desangramiento y fallecimiento de la víctima.

Señaló que lo anteriormente descrito, particularmente el fallecimiento de la víctima se ha tenido por acreditado, con distintas pruebas que se rindieron en juicio, tanto con el boletín de atención de urgencia de la víctima, que dio cuenta del horario en el que ingresó. Sumado a la declaración de la perito María Viviana San Martín, quien dio cuenta de la causa de muerte. Además de las fotografías y la propia declaración del acusado.

Por lo tanto, respecto al delito de homicidio no existe ninguna duda. En cambio, el cuestionamiento que pretendió establecer la defensa es respecto al robo. Al respecto cuestionó la razonabilidad, lógica y verosimilitud de la versión del imputado, quien señaló que la víctima, un vecino que vivió toda la vida en esa población, de 58 años, padre de familia que nunca tuvo problemas con nadie, se concertó previamente con otro sujeto para ir con un arma de fuego a abordarlo a él y sustraer su teléfono celular.

Agregó que no sólo es inverosímil, sino que esta versión fue desvirtuada con la prueba de cargo. En efecto, no existió ningún otro celular incautado en el sitio del suceso. El único teléfono que apareció a lo largo de toda la investigación fue el de la víctima que precisamente tenía un orificio de bala y además tenía manchas pardo-rojizas que correspondían a sangre humana.

Señaló que tampoco en el sitio de suceso se encontró alguna otra evidencia que pudiera haber servido de sustento a la versión del imputado.

En efecto, los funcionarios policiales de Carabineros fueron claros en señalar que en la comisaría nunca hubo un teléfono, ni se recibió un llamado a un celular porque no existió no estaba en la comisaría.

Hubo un forcejeo efectivamente entre la víctima y el imputado, pero no por las razones afirmadas por este último, sino porque el fallecido intentó resistirse al robo del que estaba siendo víctima.

Con esto se explica en parte en la pericia de residuos nitrados, pero también con la declaración de las testigos, principalmente de K.S., quien señaló que escuchó en a lo menos tres oportunidades la frase, "entrégame el teléfono".

Y esto fue ratificado con la declaración policial de Y.T. a través del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal.

La misma versión recibió la hija de la víctima, Katia. Cuando recibió este mensaje de Facebook de una vecina que le dio cuenta del estado de gravedad de su padre, que lo habían asaltado y que le habían exigido la entrega del teléfono.

Respecto a los testigos señaló que dos de ellas fueron presenciales y una vio minutos antes de los hechos al acusado pasearse por el sector con un arma de fuego.

Dos de estas testigos reconocieron al acusado en los Sets fotográficos que le exhibieron los funcionarios policiales. La testigo Y.T. como el sujeto que disparó a su vecino al intentar robarle el celular. Y la testigo J.O. que lo había visto previamente cuando ella fue a comprar a un almacén.

A juicio del Ministerio Público estos testigos coincidieron en aspectos relevantes. En primer lugar, las tres vieron al acusado pasearse por el sector con un objeto, dos de ellas dicen que es un arma de fuego, una de ellas dice que es un objeto negro.

Dos de las testigos describieron su vestimenta, dieron los colores e hicieron referencia a este polerón con capucha tipo militar o de camuflaje.

Las tres señalaron que este sujeto tenía una característica especial en su caminar y que cojeaba, un dato que es fundamental a juicio del Ministerio Público.

Y en definitiva sus tres relatos aislados tienen elementos particulares, detalles que aún tres años después de ocurrido mantienen las testigos. Por ejemplo, la testigo J.O. dijo que había visto al acusado pasearse previo a los hechos portando esta arma "alumbrándose". Lo mismo le señaló a la Policía y de eso dio cuenta el funcionario Ángelo Muñoz. Señaló que estos detalles dan cuenta de una experiencia vivida, enriquecen el relato de las testigos.

Sin perjuicio de que, en sus declaraciones policiales, con las prestadas en juicio, hay cierta discrepancia horaria, con la prueba documental se acreditó que la víctima ingresó al SAR de Colina a las 19.38 horas. Por lo tanto, esta discrepancia con el horario dado por las testigos tiene que ver con el tiempo que ha transcurrido en la ocurrencia de los mismos.

Además, sus relatos son coincidentes con lo que declararon los funcionarios policiales que tomaron estas declaraciones en el sitio del suceso, la señora Katherine Morales, Bárbara Andía y el funcionario Ángelo Muñoz.

Respecto a la toma de declaración en el propio sitio del suceso, señaló que es habitual en delitos de homicidio, en que se constituye un equipo que concurre al lugar donde ocurrieron los hechos, se empadrona y toma testimonio en el mismo lugar. Lo importante es que las declaraciones están manuscritas por las testigos, firmadas por ellas, se señaló la hora y el lugar en que se tomaron las declaraciones.

Respecto a los reconocimientos fotográficos que realizaron a las testigos por la funcionaria Rivera, tanto a la testigo J.O. como a Y.T., quienes reconocieron al imputado de acuerdo con sus propias versiones. Señaló que la testigo Y.T. como quien le exigió la entrega del teléfono a su vecino y le disparó. Y la testigo J.O. como quien vio previamente en el almacén portando

esta arma de fuego. Además, la funcionaria Rivera explicó que se cumplieron los protocolos interinstitucionales para la realización de esta diligencia.

En cuanto a la testigo J.O., señaló que luego de haber dado su declaración el mismo día, se mostró reticente a participar en el procedimiento incluido el juicio oral, lo que se evidenció con que la mayoría de su declaración en juicio fue realizada a través del ejercicio del 332. Lo que en su parecer se explica por el tiempo transcurrido, su domicilio y la pena asignada al delito.

En cuanto al tercer sujeto, el señor Cate, correspondiente al testigo Nicolás Álvarez, señaló que la defensa pretendió instalar que éste previamente concertado con don Milton, abordaron al imputado este día 1 de mayo con un arma de fuego y le sustrajeron su teléfono celular.

Sin embargo, señaló que ello no fue así y de esa manera quedó establecido con la declaración de las testigos, indicadas quienes, si bien situaron en el lugar a este sujeto, dijeron claramente que las tres vieron a su vecino Milton llegar solo a las inmediaciones de la plaza pública y después lo vieron con el Cate.

Incluso varias de ellas señalaron que estaba sin polera y eso se explicó en su declaración policial prestada ante los funcionarios Retamal y Muñoz, en que él se sacó esta prenda para hacer el torniquete en la pierna a la víctima, e incluso se exhibió una fotografía donde aún se ve el elemento blanco en la pierna de la víctima que correspondería a este torniquete.

Si bien el testigo no declaró un juicio, sí lo hizo ante los funcionarios policiales, además de reconocer al imputado en un set fotográfico exhibido por la funcionaria Carol Friz.

Por último, se refirió a la declaración del imputado señalando que fue el único medio de prueba rendido en este juicio por el cual se pretendió instalar la duda razonable. No fue corroborada con ningún otro medio de prueba y señaló que fue contradictoria y acomodaticia.

En suma, señaló que su prueba fue suficiente para acreditar los hechos de la acusación y desvirtuar la versión dada por la defensa.

Por su parte, el abogado de la **querellante** señaló que el delito materia de la acusación ha sido acreditado más allá de toda duda razonable. En primer lugar, con la declaración de los testigos de iniciales J.O.C., Y.T.S y K.P.S.

La primera declaró que mientras se encontraba en compañía de otra vecina en un negocio vio al imputado. Además, lo describió como una persona conflictiva que siempre anda drogado, armado. Agregó que lo vio caminando, exhibiendo un objeto negro en sus manos que sacó de sus vestimentas "alumbrando" lo que significa "alardeando la posición de un objeto el cual sirve para intimidar, infundir terror en la comunidad". Hecho que fue corroborado por todos los testigos, siendo esta circunstancia conteste en relación con el mérito del proceso.

Señaló también que don Milton justo salió a botar basura a la esquina de su casa, hablando por teléfono, y fue interceptado por esta persona. Señaló que don Milton vivió desde el año 1994 en la población Claudio Arrau 1 y era conocido por la mayoría de la comunidad de dicho lugar como una persona amable, alegre, trabajadora, cooperadora con el sector, que ayudaba a los vecinos.

Además, con la prueba se acreditó que en el sitio del suceso se encontró el teléfono de la víctima que estaba roto por la salida de un proyectil.

Relevó la declaración profesional del servicio médico legal, quien explicó que el proyectil de bala rompió una arteria fundamental, generando una irrigación de sangre, la cual finalmente le provocó la muerte.

Señaló que los testigos corroboraron los hechos, al señalar que escucharon un disparo y vieron a un sujeto con las características del imputado salir corriendo. Además, escucharon la frase "entrégame el teléfono" y reconocieron al imputado en el set fotográfico exhibido por los funcionarios policiales que declararon en juicio.

También se corroboró con el hallazgo de sangre en las vestimentas del imputado, con material genético de la víctima, mismas ropas que fueron descritas por los testigos presenciales. Sumado a que fueron encontrados rastros de pólvora en el imputado.

Por último, señaló que la única prueba que tuvo la defensa para acreditar su versión fue la propia declaración del imputado que resultó contradictoria e inverosímil.

Por su parte la **defensora** señaló que la prueba de la fiscalía resultó insuficiente para acreditar las tres cuestiones que debió probar, esto es, el homicidio, robo y la conexión entre ambos.

Afirmó que la defensa reconoce que don Milton falleció producto de un proyectil balístico y que el acusado se encontraba ahí en el lugar de los hechos. Sin perjuicio de aquello aún subsiste una duda razonable respecto a lo demás, en particular respecto a la dinámica de ocurrencia de los sucesos. Indicó que ésta resultó confusa por la versión dada por su representado y las declaraciones contradictorias de los testigos de cargo.

En efecto, refirió que el imputado afirmó que estaba en el lugar de los hechos, que se encontró con un sujeto apodado "el Cate", hermanastro de su padrastro, quien venía en compañía de un sujeto al que describió como un hombre mayor. Comenzó un altercado con el primero y la víctima intervino con el fin de parar la pelea y es en ese contexto que el arma fue disparada e hirió a don Milton.

Luego señaló respecto a la prueba testimonial presentada por el Ministerio Público, en particular J.O. no vio la dinámica sólo dijo que vio a un sujeto que se andaba alumbrando con un arma, que sería Lucas. Luego ella entró a su casa y escuchó un disparo, por lo que a pedido de su padre salió a la calle y vio que su vecino Milton estaba en el piso. Esta testigo señaló que a ella le dijeron que fue Lucas, que su vecino Milton andaba sacando basura junto al Cate. Sin embargo, después afirmó que eso en realidad ella lo vio.

En definitiva, la defensora indicó que la testigo J.O. declaró en base a lo que le dijeron otras personas y ella sólo es testigo de haber escuchado un disparo e incluso ni siquiera señala estar segura de si fue uno o fueron dos.

Luego, refiriéndose a los testigos presenciales, Y.T. y K.P. Respecto a Y.T., a su juicio describió una dinámica conforme a lo planteado por la defensa.

En efecto, señaló que su vecino salió a botar basura, lo vio forcejear con un sujeto, que se empujaban e incluso Milton golpeó a este otro individuo y en eso éste sacó un arma y le disparó. Señaló que conforme a la fotografía N°35 del set n°2 del auto de apertura, ella tenía una visual casi completa de la dinámica.

Sin perjuicio de lo anterior, afirmó que la declaración de Y.T., resultó contradictoria porque señaló que los hechos ocurrieron a las 22:00, lo que se contrapone con el Dato de Atención de Urgencia de la víctima.

También respecto al hecho de si escuchó la expresión "pásame el celular". O si su vecino estaba solo o acompañado.

En lo relativo a la testigo K.P., ella estaba de espaldas a esta dinámica, mirando hacia los juegos infantiles que estaban en la plaza, por lo que no vio la dinámica hasta que escuchó el disparo.

Por otro lado, en el juicio la testigo señaló que su vecino estaba solo, pero en la declaración prestada a la funcionaria Katherine Morales dijo que estaba acompañado de otro sujeto.

También hubo una contradicción respecto al momento en que escuchó la expresión "entrégame el teléfono" si fue cuando su vecino estaba de pie o en el suelo.

Por último, respecto al "Cate" indicó que era un testigo fundamental y pese a ello no vino al juicio. Sólo se introdujo su relato a través de los funcionarios policiales ante los cuales declaró, Alejandro Retamal y Ángelo Muñoz, el día 29 de noviembre de 2021.

Esgrimió que hubo una contradicción entre sus dichos y lo referido por K.P., puesto que él escuchó primero "pásame el celular" y después el disparo, mientras ella lo oyó en el orden inverso.

Señaló que la declaración de este testigo era relevante porque según la versión dada por el imputado había 3 personas en el lugar. Esgrimió que esto fue refrendado por la perito doña María Herrera, quien indicó que había residuos de disparos en el dorso de la mano derecha de Lucas y no así en las

palmas con que se toma un arma de fuego lo que es necesariamente indicativo de que el arma no estaba en sus manos.

Lo que cobra más fuerza con el hecho de que tampoco fueron encontrados residuos de disparos en el polerón con que se entregó en la comisaría y que era el mismo que estaba utilizando al momento de los hechos. Sumado a que en la misma prenda fue encontrada la huella genética de al menos 3 individuos, por lo que a su juicio existen 3 posibilidades la primera es que fue contaminada y la otra es que el día de los hechos haya habido 3 personas.

Por lo que a su juicio es posible colegir que había 3 sujetos efectivamente, pero la testigo K.P. no lo pudo ver por la ubicación en la que estaba, pero Y.T. sí desde su perspectiva. Lo que se vio plasmado con el planimétrico exhibido en juicio.

Por último, indicó que la expresión "pásame el celular" puede ser interpretada de distintas formas, entre ellas que se pida el propio móvil o el de otra persona. Por lo que su sola expresión no resulta suficiente para pensar que era para obtener el teléfono de la víctima, sobre todo si se tiene en cuenta que nunca salió de la esfera de su resguardo, sino que estaba en su pantalón. Y le llama la atención que quien lo encontró era el Cate quien lo entregó a los demás vecinos que fueron a prestarle auxilio a don Milton Jara.

Por lo anterior, reitera su solicitud de absolución, entendiendo que a lo más podría condenarse por un delito de homicidio, pero jamás por un robo con homicidio.

SÉPTIMO: Réplicas. La **fiscal** señaló que no era efectivo que el teléfono nunca salió de la esfera de resguardo de la víctima, puesto que Cate lo

encontró lo que implica necesariamente que salió de su bolsillo. Lo que está refrendado por la testigo que señaló que el imputado le revisó los bolsillos a la víctima.

Respecto a lo expuesto por la perito, no es que no haya habido residuos de disparo en las manos del imputado, sino que había en unas concentraciones que no permitía pronunciarse.

Y respecto a la huella genética encontrada en las prendas del imputado, la perito señaló que una de ellas necesariamente corresponde a la víctima y la que correspondía a personas distintas, pudo haber sido aportada por células epiteliales o por cualquier otro que genere esta huella genética.

Por último, indicó que el Ministerio Público no desconoce la presencia de "Cate" sólo aclara que llegó después de que se produjo el disparo.

Por su parte el **querellante** señaló que la versión dada por el imputado y la defensa es inverosímil toda vez que el acusado pretende atribuirle la responsabilidad a un tercero que supuestamente es su familiar del que ni siquiera recuerda el nombre.

Además, señaló que este mismo sujeto, el Cate prestó declaración ante funcionarios policiales de manera afín a la hipótesis de cargo.

Por su parte, la **defensa** aclaró que tanto ella como su representado indicaron que el vínculo que éste tenía con "Cate" era por ser hermano de su padrastro.

Por otro lado, señala que le llama la atención que este sujeto participó en la investigación varios meses después, entregando una versión de los hechos que podría ser para favorecer al imputado dado su vínculo o de parentesco o para exculparse a sí mismo. Señaló que por no haberse tomado declaración el

mismo día impidió que le realizaran otras diligencias de investigación. Además, él fue el único que vio el teléfono de la víctima, lo que sólo fue refrendado por la testigo Y.T., cuya declaración igualmente adolecieron de varias contradicciones que impidieron darle credibilidad.

OCTAVO: Tipo penal invocado y bien jurídico protegido. El artículo 433 N°1 del Código Penal tipifica la figura del robo con homicidio en los siguientes términos "El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio."

Este tipo penal ha sido categorizado por la doctrina y jurisprudencia generalizadas como un delito complejo, es decir, conformado por dos ilícitos: el homicidio y el robo.

Y que el legislador ha decidido castigar de manera conjunta dada su conexión ideológica en que el primero es consecuencia del segundo o bien sirve a éste.

En efecto, los requisitos exigidos para la configuración de este tipo penal son la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, cometiendo, además, homicidio con motivo u ocasión del robo.

De manera que en el ámbito subjetivo se exige el dolo directo para la comisión de ambas conductas, o al menos de dolo eventual en el caso del homicidio.

Y por último no debe perderse de vista que se trata de un delito pluriofensivo que lesiona tanto el bien jurídico de la vida como la propiedad de las personas.

NOVENO: Hechos aceptados y controvertidos. Primero que todo cabe señalar que por expresa aceptación de la defensa e imputado no fue controvertida la presencia del acusado en el tiempo y lugar de los hechos, esto es el 01 de mayo de 2021, alrededor de las 19:00 horas en la intersección de las calles Puerto de Palos con Nemesio Antúnez, en la Población Claudio Arrau I, de la comuna de Colina.

Sin perjuicio de lo anterior, entregó una teoría alternativa señalando que fue víctima de un intento de asalto por parte de un sujeto apodado "el Cate" y que en medio de un forcejeo entre ambos por un arma de fuego que portaba el Cate se escapó un disparo que habría terminado dando muerte a don Milton Jara quien se encontraba en compañía del asaltante y que se acercó intermitentemente a ellos intentando separarlos.

De lo anterior, se desprende que fueron controvertidos los restantes elementos contenidos en la acusación, esto es, que don Milton Jara haya sido abordado por el imputado Lucas Godoy Ortiz, quien con un arma de fuego le exigió la entrega de su celular y ante la negativa de éste le disparó a la altura de la ingle, causándole la muerte momentos después por anemia agudatraumatismo de muslo derecho por bala, con salida de proyectil.

Como se adelantó en el veredicto, tales hechos se tuvieron por acreditados, con la prueba que se analizará a continuación.

DÉCIMO. Valoración individual de la prueba. Para efectos de mayor claridad en la exposición de la ponderación de la prueba que permitió a este Tribunal llegar a un veredicto condenatorio, se principiará con el análisis del testimonio del funcionario policial de don **Ángelo Muñoz**, quien estuvo a cargo del procedimiento iniciado el día de los hechos y dio cuenta de un panorama general de la investigación realizada en esta causa y que conformó el material probatorio que posteriormente se presentó en este juicio.

Posteriormente se revisará de manera particular el resto de la prueba que corrobora lo dicho por este testigo y que igualmente acredita los hechos controvertidos de la acusación.

En efecto, el testigo **Ángelo Muñoz** señaló que como funcionario a cargo del procedimiento confeccionó el informe policial para lo cual tomó conocimiento de todas las diligencias de investigación realizadas por su equipo de trabajo.

Explicó que el día de los hechos se recibió una instrucción por parte de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte para que el personal policial concurriera al Servicio de Urgencia de Alta Resolutividad (SAR) de Colina, puesto que en tal lugar había ingresado una persona herida de bala y había fallecido.

Mientras que otra parte del equipo -entre quienes estaba él- concurrió al sitio del suceso ubicado en calle Puerto de Palos, población Claudio Arrau de la comuna de Colina.

Explicó que el personal que se encontraba en el centro de salud recibió información por parte del hijo de la víctima quien se encontraba ahí y les señaló que se enteró por teléfono de que su padre estaba grave en el lugar y que previamente lo habían intentado asaltar.

Por su parte, los funcionarios policiales que estaban en el sitio del suceso realizaron una inspección ocular encontrando evidencia balística correspondiente a una vainilla de 9 milímetros de la marca Luger. Además, hallaron manchas de coloración pardo-rojizas en la calzada frente a un domicilio del lugar.

Asimismo, realizaron un empadronamiento de testigos presenciales entre quienes estaba Y.T., J.O. y K.P. a quienes se les tomó declaración.

Por otro lado, el funcionario policial a cargo señaló que mientras se encontraban realizando estas actuaciones de investigación, recibieron un comunicado por parte la Octava Comisaría de Colina en que les informaron que allí se presentó un sujeto de nombre Lucas Godoy quien manifestó haber tenido participación en este hecho.

En razón de lo anterior, los policías confeccionaron un set fotográfico que fue exhibido a las testigos que habían sido empadronadas previamente Y.T. y J.O. quienes reconocieron al imputado en ellas.

Luego, señaló que los funcionarios policiales se dirigieron a la comisaría para que el detenido quedara a su disposición.

Igualmente concurrió el fiscal quien le consultó al imputado si quería prestar declaración voluntaria, pero éste se acogió a su derecho a guardar silencio.

En el lugar el personal policial tomó declaración a **Jorge Alarcón**, funcionario de carabineros que se encontraba de guardia y recibió al imputado alrededor de las 22:00 horas.

Por otro lado, Ángelo Muñoz describió la ropa que estaba usando el imputado en ese momento que correspondía a un polerón gris con diseño de camuflaje, jeans de color azul y zapatillas negras. Agregó que estas prendas fueron entregadas voluntariamente por parte del imputado y que ambas evidencias fueron incautadas y remitidas al Laboratorio de Criminalística (LACRIM) de la Policía de Investigaciones. Estas prendas fueron ilustradas por el funcionario a través de la exhibición de las **fotografías N°7** y **N°8 del Set N°1**.

Por último, indicó que posteriormente ubicaron y tomaron declaración al sujeto apodado "Cate", que fue identificado por J.O. como testigo del suceso.

En definitiva, la declaración del funcionario policial a cargo del procedimiento anteriormente expuesta fue corroborada y coherente con la restante prueba que se analizará a continuación a la luz de los hechos de la acusación.

Para tal efecto, la hipótesis fáctica del ente persecutor será dividida de la siguiente manera: a) el imputado le exigió a la víctima la entrega de su celular utilizando un arma de fuego, y ante su negativa le disparó; b) que lo anterior le ocasionó la muerte; c) identificación del acusado como el autor de las conductas descritas.

a) El imputado le exigió a la víctima la entrega de su celular utilizando un arma de fuego y ante su negativa le disparó;

Para acreditar este punto sirvió la declaración de la testigo **Y.C.T.S.**, quien señaló que al momento de los hechos se encontraba junto a su hijo en la plaza en la población Claudio Arrau, vio cuando su vecino Milton Jara salió a botar basura y fue interceptado por un sujeto que le dijo "entrégame el celular", su vecino se resistió, iniciaron un forcejeo y en ese momento el imputado le disparó, por lo que ella tomó a su hijo y salió corriendo.

Lo anterior fue corroborado con el testimonio de los policías **Bárbara Andia y Ángelo Muñoz** quienes le tomaron declaración a esta testigo el día de los hechos y en tal ocasión les señaló lo mismo.

Por otro lado, también sirvió para acreditar este hecho los dichos de la testigo **K.O.P.S.**, quien indicó que se encontraba junto a sus hijos en la plaza ubicada en la Población Claudio Arrau.

Afirmó que primero vio a un sujeto que andaba con un arma caminando, que la sacaba y volvía a meter en el bolsillo, gesticulando, enojado. Ella se asustó, pero luego él se fue así que siguió en la plaza.

Transcurrieron unos 10 minutos, escuchó un disparo, se dio vuelta y a unos metros observó a don Milton, que estaba cojeando, es decir tratando de estabilizarse en un pie porque había sido herido en una pierna. Mientras el mismo sujeto que había visto antes lo estaba amedrentando, amenazando con una pistola negra mientras le decía "pásame el teléfono" varias veces.

Cuando esto ocurrió ella salió corriendo junto a sus hijos a la casa que se encontraba como a una o media cuadra.

Agregó que luego pasaron unos minutos y la fueron a buscar para que le prestara auxilio a la víctima, ahí había varios vecinos en la plaza diciendo el nombre de la persona que lo había hecho.

Explicó que Milton estaba tendido boca abajo, comprometido en conciencia y le habían hecho un torniquete en la pierna. Agregó que justo en ese momento pasó una ambulancia y pidieron que lo llevaran a urgencias. La testigo señaló que fue con él en la ambulancia para asistirlo. Pese a lo anterior, cuando llegaron al centro de salud ya había fallecido.

Finalmente, se le exhibió el **set fotográfico** N°3, correspondiente al sitio del suceso mediante el cual ilustró la parte en la que ella estaba y la ubicación del ofendido a una corta distancia.

Lo anteriormente dicho por esta testigo, resultó consistente con lo que declararon en juicio los funcionarios que participaron o tomaron conocimiento de su declaración durante la investigación. En tal sentido declararon los funcionarios de carabineros **Servando Muñoz y Eduardo Garay**, quienes se entrevistaron con ella en el SAR de Colina y la policía **Katherine Morales**, funcionaria de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, quien dio cuenta de lo mismo sólo agregando que la testigo le señaló entonces que era profesional de la salud y por eso pudo auxiliar a la víctima y que cuando lo estaba haciendo llegó alguien, no recuerda quien, que le entregó el teléfono de la víctima que tenía la parte superior rota.

Lo anterior, permitió caracterizar sus dichos como permanentes a lo largo del tiempo otorgando credibilidad a los mismos.

No es óbice de lo anterior que la testigo **Y.T**. señaló que primero escuchó al imputado exigiendo la entrega de su celular a Milton Jara y luego le disparó,

mientras que la testigo **K.P.** afirmó que primero oyó este ruido y luego vio a un sujeto amedrentando con un arma a su vecino solicitando su celular.

Esto se fundamenta en que Y.T. afirmó que observó cuando llegó este sujeto le exigió la entrega de su celular a Milton, éste se negó, forcejearon y el imputado le disparó, instante en el que ella salió corriendo junto a su hijo. Por lo que difícilmente podría haber apreciado lo que ocurrió después.

Por otro lado, K.P. señaló que se encontraba en esa plaza concurrida de gente, estaba de espaldas a la víctima cuando sintió el ruido de un disparo se volteó y vio que su vecino estaba herido, siendo amedrentado por el sujeto que le exigía la entrega del celular.

De tal manera, es posible colegir sin vulnerar los principios de la lógica que la primera testigo observó el inicio de la interacción en tanto la segunda vio el resto de la dinámica.

Por otro lado, también sirvió para corroborar esta parte de la acusación la declaración de **J.V.O.C.** que ese día, momentos antes de los hechos, fue a un local conocido como "de las cinco lucas" a comprar cigarros. Ahí se encontró con un joven "alumbrando" -exhibiendo de manera jactanciosa- una pistola negra en su mano que sacó de un bolsillo en su cintura.

Luego ella se fue a su casa, en el trayecto se encontró con su vecino Milton que estaba sacando la basura.

Transcurrieron unos 30 o 45 minutos desde que fue al almacén hasta que llegó a su domicilio y estando ahí se escucharon uno o dos disparos, por lo que su padre se asomó y le dijo a ella que fuera porque parecía que le habían disparado a su vecino Milton.

Entonces ella se aproximó al lugar y vio a la víctima que se encontraba tendido boca abajo en el suelo y herido con la pierna llena de sangre.

Seguidamente llegó "K" quien le prestó primeros auxilios. Asimismo, se le acercó un vecino apodado "el Cate", que estaba sin polera y le entregó el celular de don Milton porque se había caído al suelo. Lo describió como un teléfono negro antiguo que incluso tenía una rotura por el roce del balazo.

Sus dichos fueron reafirmados por la testigo <u>Katherine Morales</u>, funcionaria de la policía de investigaciones, quien presenció su declaración prestada ante el funcionario <u>Ángelo Muñoz</u>, el día de los hechos. En efecto, estos dos funcionarios policiales dieron cuenta al tribunal de una información coincidente con la que entregó J.O. durante el juicio.

También sirvió para acreditar este extremo de la acusación el relato de Nicolás Álvarez apodado <u>"el Cate"</u>, que fue introducido mediante la declaración de los funcionarios policiales <u>Ángelo Muñoz y Alejandro</u> Retamal, quienes le tomaron declaración durante la investigación.

En efecto, les señaló que al tiempo de los hechos se encontraba cuidando una casa en la calle Puerto de Palos N°468 en la comuna de Colina, cuyo portón permitía el acceso hacia el pasaje del Piano.

Ese día salió a botar basura con una carretilla, saludó a su vecino Milton y entró a su casa. Escuchó afuera una voz joven que decía "pásame el teléfono, pásame el teléfono" y luego un disparo.

Seguidamente abrió la puerta y vio que su vecino estaba herido en el piso y a lo lejos vio a un sujeto corriendo con un arma. Agregó que se sacó la polera para hacerle un torniquete a la víctima. Además, señaló que a un costado de don Milton había un celular, con la pantalla quebrada y se lo pasó a una vecina que

estaba asistiendo en el lugar. Versión que coincide con otros relatos, que señalaron que lo vieron junto a la víctima, sin polera (porque se la sacó para hacer un torniquete al herido) y que entregó el teléfono celular de la víctima a la testigo que le prestaba auxilio a Milton Jara y quien también refirió la presencia de un torniquete.

Sirvió para ilustrar la dinámica descrita el testimonio del <u>funcionario</u> <u>Retamal</u> a quien se le exhibió el <u>Set fotográfico N°7 imagen N°2</u> con la que describió el portón de la casa en que estaba "el Cate", las manchas pardo-rojizas y la evidencia balística cerca.

También con el **Set N°6 la fotografía N°26 y 28** en que aparecían las calzadas que rodeaban la plaza en que se aprecia el mismo domicilio. Lo mismo respecto a **la fotografía N°33 del Set N°2.**

Por su parte el testigo **Ángelo Muñoz** ilustró estos dichos mediante el **set N°1, las fotografías N°5 y 6** en que aparecía una imagen obtenida de *Google maps* de la intersección de las calles Puerto de Palos con Nemesio Antúnez de la población Claudio Arrau, la segunda en que aparece el lugar en que encontraron las manchas pardo rojizas y la evidencia balística afuera de la casa "del Cate".

Por otro lado, los <u>hijos de la víctima</u> entregaron información como testigos de oídas de la dinámica que se ha venido describiendo con la prueba precedente. Asimismo, entregaron información de conocimiento directo acerca del celular encontrado como de propiedad de su padre.

En efecto, don Hernic Jara, hijo de la víctima, indicó que ese día alrededor de las 20:00 horas, él y su hermana fueron contactados por *Facebook* por una vecina de don Milton Jara -su padre-, quien les comentó que su padre

había sido asaltado por un sujeto que le disparó, razón por la cual lo habían trasladado en ambulancia a un centro de salud.

En virtud de esto y tras las averiguaciones respectivas, ambos se trasladaron al SAR de Colina donde se enteraron de que su padre había fallecido.

En el lugar les entregaron las pertenencias de su progenitor entre las cuales estaba un celular color negro, marca Samsung antiguo y con una carcasa con el dibujo de un auto rojo.

El testigo reconoció éste como el teléfono que solía utilizar su padre porque no tenía mucha afinidad con la tecnología. Además, indicó que estaba roto, con un orificio por el disparo.

Asimismo, el testigo señaló que se enteró que una vecina de inicial K, asistió a su padre haciéndole reanimación y lo acompañó en la ambulancia hasta el centro de salud.

Los dichos de este testigo fueron corroborados por **Patricia Rivera**, quien fue la funcionaria de carabineros que les tomó declaración ese día y señaló en juicio lo mismo.

También fueron reafirmados con la declaración de su hermana <u>Katia</u> <u>Jara</u>, quien en los mismos términos indicó que mediante Facebook fueron contactados por esta vecina que les dio cuenta de lo sucedido. Además, esta testigo cuando llegó al SAR de Colina conversó con la testigo K, quien le relató lo ocurrido.

Asimismo, la testigo reconoció el teléfono celular que les entregaron como el que usaba su padre. También describió que estaba roto y manchado con sangre.

Lo anterior también fue refrendado por el funcionario de la Brigada de Homicidios don <u>Alejandro Retamal</u>, quien declaró que ese día se trasladó al Centro de Salud en que se encontraba la víctima fallecida junto a sus pertenencias, entre las cuales se encontraba un celular marca Samsung, modelo j11m color azul, con una carcasa plástica negra que tenía un diseño de vehículo en su parte posterior.

Además, indicó que tenía un orificio en el cristal que podía asociarse al paso de un proyectil balístico por sus características. Lo anterior fue ilustrado mediante la exhibición al testigo de las **imágenes** N°21 y 22 del set fotográfico N°6 y fotografía N°28 del set N°2.

Por otro lado, la declaración del <u>señor Retamal</u> también sirvió para acreditar el hecho del disparo dado que señaló que presenció la **inspección externa del cadáver** realizada por el médico Luis Leyton González, que describió de la siguiente forma:

Observó dos lesiones, una presente en el muslo derecho, por la cara anterior del tercio superior. Explicó que en este lugar había una herida contuso-erosiva de forma circular de 1,1 centímetros de diámetro asociada a un anillo contuso erosivo que es el borde negruzco generado por el roce de un elemento. Tenía disposición hacia abajo y hacia medial, es decir, hacia la parte inferior y el centro del cuerpo. Por sus características se concluyó que era un orificio de entrada de proyectil balístico único.

Luego siguiendo la trayectoria del orificio en el plano posterior del cadáver, específicamente en el glúteo derecho en el cuadrante inferior externo se encontró una herida contusa de forma irregular de 2 centímetros de largo por 0,2 centímetros de ancho de disposición oblicua. Indicó que por sus

características era concordante con el orificio de salida de un proyectil balístico único.

Con estos antecedentes el testigo señaló que se pudo presumir que la entrada del proyectil se produjo de arriba hacia abajo y desde el muslo hacia el glúteo.

Lo anterior fue ilustrado por el testigo mediante la exhibición de las fotografías del **Set N°6** particularmente las **imágenes 8, 9, 12 y 13.**

Además, el señor Retamal observó las vestimentas de la víctima que se encontraban apartadas y mantenían manchas sanguinolentas, particularmente en el pantalón y bóxer. En la ropa interior había un orificio similar a una forma circular. Lo anterior fue exhibido al testigo con el **set fotográfico** N°6, **imágenes** N°1, 4, 5 y 19.

Sumado a lo anterior, el <u>señor Retamal</u> declaró que se trasladó al sitio del suceso en pasaje El Piano con Nemesio Antúnez, donde se encontró y levantó desde la calzada una vainilla metálica percutida, de calibre 9 milímetros, que fue exhibida con la <u>fotografía N°30 del set N°6.</u>

Esta evidencia fue remitida y analizada por el experto <u>Max Villa Vargas</u>, quien indicó en juicio que confeccionó el <u>informe pericial N°1401-2021</u> en el cual dio cuenta que realizó en análisis de la evidencia NUE 6392956, determinando que se trataba de una vainilla percutida calibre de 9 milímetros, que fue disparada por un arma del mismo calibre.

Por otro lado, el <u>señor Retamal</u> declaró que en el sitio del suceso también encontró y levantó manchas de coloración pardo rojizas y líquido sanguinolento por goteo que formaba dos charcos generales en la calle. Esta

evidencia fue mostrada a través de la **fotografía** $N^{\circ}2$ **del set** $N^{\circ}7$ y del **set** $N^{\circ}6$ **las fotografías** $N^{\circ}32$ y 33.

Esta última evidencia fue remitida a la **perito Sonia Henríquez,** quien señaló que las recibió mediante la NUE 6392955 contenedora de dos manchas de coloración pardo rojizas levantadas del sitio del suceso, identificadas como MPR 2 Y MPR3. Realizadas las pruebas de campo concluyó que correspondía a sangre humana.

Luego detectó su huella genética y las comparó con las muestras indubitadas obtenidas del cadáver del occiso Milton Jara Gutiérrez, particularmente debajo de las uñas e hisopado bucal. Y concluyó que era 6.650 trillones de veces más probable que ese material genético correspondiera a la víctima a que perteneciera a otra persona.

b) Lo anterior le ocasionó la muerte;

Para acreditar este punto sirvió la declaración dada por los funcionarios **Servando Muñoz** y **Eduardo Garay**, ambos señalaron que el día 01 de mayo de 2021 se trasladaron al SAR de Colina donde se entrevistaron con el personal de salud quienes les informaron que alrededor de las 19:00 había llegado al centro de salud don Milton Jara Gutiérrez, herido por un impacto de bala y que pese a los intentos de reanimación por el personal médico, falleció.

Asimismo, el testigo policial <u>Alejandro Retamal</u> concurrió al SAR de Colina a las 22:00 del día 1 de mayo de 2021, asistió al examen externo del cadáver realizado por el médico Luis Leyton quien señaló como causa probable de muerte un traumatismo por proyectil balístico.

También sirvió para acreditar este punto la **prueba documental** consistente en el **Dato de Atención de Urgencias N°793632** del SAR de Colina, de fecha 01 de mayo de 2021 en que constaba que Milton Jara Gutiérrez ingresó sin signos vitales, se le realizaron maniobras de PCR avanzado, no recuperado. Y como diagnóstico se indicó que tenía una herida por arma de fuego inguinal derecha.

Sumado al <u>certificado de defunción</u> de la víctima de fecha 01 de mayo de 2021 a las 19:46 horas y en que se indica como causa de muerte anemia aguda y traumatismo de muslo derecho por bala.

De igual forma resultó relevante el peritaje expuesto por María Viviana San Martín, médico tanatóloga del Servicio Médico Legal, quien expuso que examinó el cuerpo del señor Jara Gutiérrez el día 03 de mayo de 2021 y concluyó que la causa de muerte se debió a una anemia aguda secundaria a un traumatismo en el muslo derecho por salida de un proyectil.

Fundó lo anterior en que pudo observar en el occiso, particularmente en la región inguinal del lado derecho, tenía un orificio de entrada de bala que lesionó la arteria y vena femoral.

Explicó que el orificio salía del cuerpo desde el cuadrante inferior externo del glúteo derecho, desde delante hacia atrás y de arriba hacia abajo, realizando un recorrido de 21 centímetros al interior del cuerpo.

<u>c) Identificación del acusado como el autor de las conductas</u> <u>descritas.</u> Sirvió para acreditar este punto que la testigo <u>Y.C.T.S.</u> declaró en juicio que previamente había visto a un sujeto merodeando por la plaza y que luego lo vio disparar a su vecino después de que éste se resistiera a entregarle el celular.

Si bien señaló que no conocía el nombre ni las características físicas de este individuo, se introdujo esta información a través del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, mediante el cual se expuso que el día de los hechos la testigo declaró que este sujeto era Lucas a quien describió con una altura de 1,60 metros, delgado y que cojeaba de un pie, vestía con un polerón gris y un jean claro. Agregó que era una persona conflictiva, que siempre andaba armada, intimidando y amenazando a los vecinos, que les daba miedo.

Sin perjuicio que esta información fue introducida por el medio descrito, ello no le restó credibilidad a juicio de este tribunal puesto que fue corroborada por los funcionarios policiales que participaron en su declaración los testigos **Barbara Andia Jaque** y **Ángelo Muñoz.**

Además, el contenido de su testimonio es coherente y no presenta contradicciones con el resto de la prueba que se analizará a continuación. Evidencia que de todas formas y de manera independiente a su declaración permite atribuir participación al imputado en los hechos.

Por último, se colige que la renuencia a declarar de la testigo se debe a un temor manifestado durante la audiencia de juicio, en que solicitó comparecer con reserva de su identidad, tras de un biombo. Y pese a todo esto, se mostró nerviosa y en su propio testimonio señaló que el imputado era una persona a la que le tenían miedo como comunidad vecinal, puesto que siempre andaba armado y los amenazaba.

Por otro lado, sirvió para atribuir la responsabilidad al acusado la testigo **K.O.P.S.,** quien señaló que el sujeto al que vio con un arma amedrentando a su vecino, exigiendo la entrega del celular, andaba con una capucha, estaba vestido con un polerón de camuflaje militar, era delgado y alto. Agregó que cojeaba, no sabía si atribuirlo a un problema para desplazarse o a una forma de caminar extraña.

Estas vestimentas son coincidentes con las observadas por el carabinero **Jorge Alarcón** que recibió al imputado cuando se entregó en la comisaría. Asimismo fueron descritas por el funcionario **Ángelo Muñoz**, quien observó al imputado el día de su detención e ilustró sus vestimentas con las <u>fotografías N°7</u> y N°8 del Set N°1.

La testigo <u>J.V.O.C.</u> señaló que el sujeto que vio momentos antes del disparo, portando un arma en el almacén "de las cinco lucas", se llamaba Lucas, que era conocido en la población porque siempre se paseaba con sables o andaba peleando. Y reconoció al imputado como la persona a la que se refería en la sala de audiencias. Además, aportó el dato de que cuando fue a ver a su vecino herido vio a un sujeto salir corriendo que cojeaba al tiempo que los vecinos que estaban en la plaza decían que había sido Lucas.

También se probó este punto con la declaración de Ángelo Muñoz y de Alejandro Retamal, mediante la que se introdujo el relato del señor Nicolás Álvarez, conocido como "el Cate" quien les indicó que saludó a la víctima, entró a su casa, escuchó que una voz joven decía "entrégame el celular" e inmediatamente oyó un disparo. Luego abrió la puerta, vio a su vecino herido y a un sujeto corriendo. Afirmó que era Lucas, a quien conocía de toda la vida y lo reconoció por su manera particular de caminar, ya que lo hacía dando saltos.

Esto fue corroborado por la testigo <u>Carol Friz Reyes</u>, funcionaria de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones quien dio cuenta durante el juicio que el día 29 de noviembre de 2021 le exhibió al testigo **Nicolás Álvarez**, un set fotográfico de distintas personas entre las cuales reconoció al imputado como el individuo previamente descrito.

Por su parte, el funcionario de carabineros <u>Jorge Alarcón</u> declaró que el día de los hechos se encontraba de guardia en la octava comisaría de Colina y siendo aproximadamente las 22:00 horas llegó un joven que señaló que venía a entregarse porque le había disparado a una persona. Este individuo fue identificado mediante el Sistema Biométrico del Registro Civil como Lucas Daniel Alonso Godoy Ortiz.

El testigo señaló que estaba vestido con jeans, polerón verde con gorro, de diseño militar (particularidad de la vestimenta en que coinciden otros testigos de los hechos) y en sus ropas había manchas de tipo sanguinolento. Además, indicó que tenía dificultades para caminar producto de un impacto balístico que había recibido con anterioridad.

Como puede advertirse, la forma particular o especial de desplazarse del agresor de la víctima, es un punto en que coinciden diferentes fuentes de información y que correspondería al encausado.

El testigo Alarcón agregó que esto lo vinculó a que había tomado conocimiento de que en el SAR de Colina se encontraban los carabineros Servando Muñoz y Eduardo Garay debido a que en el lugar había una persona fallecida por impacto balístico. Asimismo, lo relacionó con que un sargento le tomó declaración a una testigo reservada que había sindicado como autor a un tal "Lucas el cojo".

Esta información fue recibida por la testigo **Patricia Rivera**, funcionaria de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones quien declaró en juicio que seguidamente y siguiendo el protocolo interinstitucional confeccionó un Set fotográfico. Éste fue exhibido a las testigos **Y.C.T.S.** y **J.O.C.S.** y ambas reconocieron en la diligencia al imputado en el Set letra b), fotografía n°5. Particularmente Y.T. lo reconoció como el sujeto al que ubicaba con el nombre de Lucas y que vio que le disparó a su vecino Milton. Y por su parte, J.O. lo sindica como al individuo que conocía como Lucas y que ese día vio previamente con un arma de fuego en su poder.

Por otro lado, la **perito Sonia Henríquez** recibió las muestras remitidas desde la comisaría de Colina, correspondientes a las manchas de coloración pardo rojizas obtenidas de las vestimentas del imputado Lucas Godoy, que fueron identificadas como MPR polerón y MPR pantalón.

Realizadas las pruebas de campo concluyó que estas manchas correspondían a sangre humana.

Luego obtuvo la huella genética de estas muestras y concluyó que tenía contribución de ADN de al menos 3 individuos, pero que era 3 millones y 5 millones de veces, respectivamente para el polerón y pantalón, más probable que una de esas fuera de la víctima a que fuera de 3 individuos distintos de la población.

Si bien la perito señaló que con su técnica no era posible distinguir fehacientemente que ese material genético fue obtenido de sangre de la víctima y no de otra célula con contenido de ADN, a juicio de este tribunal, su conclusión sirve como indicio para reafirmar lo que se ha venido diciendo con la demás prueba.

Por otro lado, también sirvió para acreditar la participación del imputado el peritaje expuesto por <u>María Carolina Herrera Silva</u>, quien señaló que realizó el informe N°451 de fecha 29 de junio de 2021 que tuvo como finalidad analizar la presencia de residuos de disparos en la evidencia NUE 6392954 que contenía 6 torulas con muestras de las manos del acusado.

De lo anterior concluyó respecto a las evidencias obtenidas de las palmas de las manos y del dorso derecho se obtuvieron porcentajes de residuos sobre los cuales no era posible hacer un pronunciamiento. En cambio, del dorso de la mano izquierda se obtuvo un porcentaje compatible con un proceso de disparo.

Explicó que cuando el porcentaje es sobre el 90% se considera que es compatible con un proceso de disparo. Cuando es inferior a eso y superior a 50% se establece que no es posible pronunciarse. Y cuando es inferior a este último se considera no compatible.

Por último, no serán valoradas las fotografías N°35 y 36 del Set fotográfico N°2 ya que fueron exhibidas a la testigo K.O.P.S. quien señaló que en ellas no aparece el lugar en que ocurrieron los hechos, sino que era más atrás de ese lugar. Razón por la cual se estima que no fue útil para acreditar o desestimar la hipótesis de cargo.

UNDÉCIMO: Valoración Conjunta, estándar de prueba y hechos acreditados. La prueba desarrollada en el considerando anterior, analizada en su conjunto permite formar un relato uniforme y coherente entre sí, que sirve para acreditar cada uno de los extremos de la acusación fiscal con un alto grado de corroboración conforme al estándar exigido por el legislador, esto es, más allá de toda duda razonable.

De tal manera, con la evidencia expuesta fue posible tener por acreditado que: "El día 1 de mayo del año 2021, alrededor de las 19:00 horas, mientras Milton Lorenzo Jara Gutiérrez se encontraba en la intersección de las calles Puerto de Palos con Nemesio Antúnez, en la Población Claudio Arrau I, de la comuna de Colina, fue abordado Lucas Godoy Ortiz, quien, con un arma de fuego en sus manos, le exigió al primero la entrega de su teléfono celular y ante la negativa de éste le disparó a la altura de la ingle, causándole la muerte momentos después por anemia aguda-traumatismo de muslo derecho por bala, con salida de proyectil."

DUODÉCIMO: Calificación jurídica. Los hechos antes descritos configuran el delito de robo con homicidio previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal.

Analizada la hipótesis fáctica a la luz de los requisitos del tipo es posible establecer que la apropiación se configuró toda vez que la especie fue encontrada fuera de la esfera de custodia de la víctima, esto es, en el suelo y con un orificio de bala.

Por otro lado, el teléfono móvil sustraído se clasifica como una especie mueble, esto es, aquellas que toleran un desplazamiento físico sin detrimento de su naturaleza.

Esta apropiación fue sin la voluntad de su dueño, lo que fue descrito por Y.C.T.S., quien observó que la víctima fue abordada por el acusado, quien le exigió la entrega de su celular a lo que el ofendido se resistió iniciando un forcejeo con este individuo.

El ánimo de lucro entendido como la intención de obtener beneficio o provecho pecuniario, se colige de las circunstancias del hecho que permiten concluir que la motivación del agente, al ejecutar la acción típica fue precisamente lograr un ilícito aumento de su patrimonio, mediante la apropiación ya referida, esto es de una especie mueble que tiene un valor comercial intrínseco.

Por último, el homicidio cometido con motivo u ocasión del robo se configura con el hecho de que ante la oposición de la víctima el sujeto le dio muerte mediante un disparo. De tal manera, se permite establecer la estrecha vinculación entre ambas conductas en que el medio violento utilizado para ejecutar el robo terminó causando la muerte del sujeto pasivo.

Por otro lado, la exigencia verbal de la entrega del celular, la utilización de un arma de fuego con la que, primero intimida y seguidamente le disparó a la víctima luego de su resistencia permite colegir que el imputado conocía y quería realizar cada uno de los requisitos del tipo penal.

De tal manera, al haberse ejecutado cada una de las exigencias del tipo penal por parte del acusado, se entiende que el delito se encuentra en grado de desarrollo consumado y le corresponde la calidad de autor al acusado.

DÉCIMO TERCERO: Rechazo de las alegaciones de la defensa. La teoría alternativa esgrimida por la abogada del acusado consistía en que éste había sido víctima de un robo ejecutado por un sujeto apodado "el Cate" y que en medio de un forcejeo con tal individuo se escapó un disparo que le dio muerte a la víctima.

El planteamiento señalado descansaba sobre la afirmación de hechos que debían ser probados, para lo cual no se presentó evidencia propia, sino que sólo se contó con el relato dado por el propio imputado, que a juicio de este tribunal resultó inverosímil.

Además, que el encartado fue contradictorio en sus dichos respecto a la vestimenta que utilizó ese día.

Igualmente señaló que le robaron su teléfono celular, luego de esto habría llamado y le contestaron desde la comisaría. Sin embargo, seguidamente señaló que fue su padrastro quien llamó.

Por otro lado, indicó que fue donde carabineros a recuperar su teléfono y a denunciar el delito del que había sido víctima. Esto no fue acreditado con ningún medio de prueba, de hecho, los testigos policiales presentados por el Ministerio Público, entre ellos el carabinero que se encontraba de guardia en la comisaría y el funcionario a cargo de la investigación, señalaron que no tuvieron conocimiento de esta llamada ni de la existencia de ningún celular distinto al de la víctima Milton Jara.

Por lo demás, se acreditó en la valoración de la prueba que ese teléfono móvil encontrado pertenecía a la víctima, dado que fue encontrado por los testigos que lo auxiliaron y fue reconocido por los hijos con sus características específicas, es decir, que era un celular negro, antiguo y con una carcasa que tenía el diseño de un auto.

En cambio, el imputado dio una descripción genérica del móvil que supuestamente le fue robado y se encontraba en la comisaría.

De manera que la versión del imputado no fue acreditada, no resultó creíble y se encuentra en abierta contradicción con la prueba de cargo que

permitió probar de forma contundente que el encartado fue el autor del robo y no la víctima de este.

No es óbice de lo anterior lo planteado por la defensa relativo a que la prueba de cargo permitió acreditar que el testigo Nicolás Álvarez se encontraba en el lugar del suceso, puesto que del hecho de que haya estado presente al igual que los demás testigos presenciales, no acredita la hipótesis fáctica planteada por la defensa.

DÉCIMO CUARTO: Audiencia de determinación de la pena. Luego de la comunicación del veredicto condenatorio, de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público exhibió el certificado de filiación y antecedentes del imputado, en que constaban las condenas pretéritas: a) RIT 3744-2019 del Juzgado de Garantía de Colina en que fue sentenciado como autor de la falta frustrada de hurto, resolución del 11 de julio de 2019; b) RIT 5381-2019 del Juzgado de Garantía de Colina condenado como autor del delito frustrado de robo en bienes nacionales de uso público, resolución del 16 de noviembre del 2021; c) RIT 1484-2020 del Juzgado de Garantía de Colina, sancionado como autor de robo en lugar no habitado, en grado de frustrado y autor de amenazas en grado de consumado, resolución del 22 de diciembre del año 2021, condenado a dos penas de 41 días de prisión en su grado máximo.

En consecuencia, esgrimió que al imputado no le favorece la circunstancia atenuante contenida en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

Por otro lado, adelantando una eventual alegación por parte de la defensa de la concurrencia de la minorante del artículo 11 N°9, solicitó que se rechace

considerando que el imputado entregó una versión exculpatoria de los hechos y que éstos fueron esclarecidos con la prueba de cargo.

Debido a lo anterior, mantuvo su solicitud de condena contenida en la acusación, esto es de presidio perpetuo simple sumado a las accesorias legales.

El abogado de la querellante adhirió a los planteamientos de la fiscal.

Por su parte la defensa solicitó que se reconocieran las atenuantes del artículo 11 numerales 8 y 9. Esto considerando que el imputado se entregó en la comisaría aun cuando los funcionarios policiales señalaron que en ese momento no había una persona identificada como responsable del hecho.

Por otro lado, respecto a la colaboración sustancial señaló que, si bien entregó una teoría alternativa, se ubicó en el lugar y tiempo de los hechos, incluso se presentó ante carabineros reconociendo que le disparó a una persona.

Considerando lo anterior y que, en su parecer, no se logró acreditar un daño superior al intrínseco del delito solicitó la aplicación de la pena en su grado inferior, esto es de 15 años y un día de presidio perpetuo simple.

La fiscal replicó señalando que si bien se presentó en la comisaría reconociendo un disparo dijo que fue a propósito de haber sido víctima de un robo.

El querellante adhirió a los argumentos de la fiscal.

DÉCIMO QUINTO: Determinación judicial de la pena. El delito de robo con homicidio se encuentra previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Por otro lado, en lo relativo a las circunstancias modificatorias esgrimidas por la defensa, particularmente la atenuante del artículo 11 N°8 del código punitivo, dicha norma exige "Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito."

En este caso, el tribunal estima que no se configura tal minorante puesto que el acusado, si bien se presentó ante la autoridad policial, no confesó el delito, por el contrario, entregó una versión de los hechos en que se presentó a sí mismo como víctima de un supuesto delito de robo. Por lo tanto, esta alegación será rechazada.

Por otro lado, en lo referente a la segunda circunstancia alegada por la abogada del imputado, esta es, la del artículo 11 N°9 consistente en haber "colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos".

En este caso el tribunal estima que sí concurre puesto que el acusado con su declaración se ubicó en el espacio y tiempo del delito, en una dinámica en que reconoce haber percutado, durante el forcejeo con un tercero, un arma de fuego e impactado a la víctima.

Asimismo, durante la investigación hizo entrega voluntaria de las vestimentas que llevaba al momento de los hechos. En estas prendas posteriormente fueron identificadas manchas de sangre humana y material genético de la víctima. Sumado a lo anterior, permitió que tomaran muestras desde sus manos en que se encontraron rastros de sustancias compatibles con un proceso de disparo.

Además, se presentó en la comisaría cuando aún no tenían claramente identificado el nombre de la persona sindicada por todos como responsable. Lo anterior permitió que en el momento se confeccionarán sets de fotografías con

la suya incluida para que los testigos presenciales lo reconocieran con una gran cercanía espaciotemporal a haberlo visto.

Lo anterior, analizado a la luz de la norma de determinación de la pena establecida específicamente para este tipo de delitos en el artículo 449 N°1 del Código punitivo que señala que la sanción se debe imponer dentro del límite del grado o grados señalado en la ley, teniendo en cuenta el número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes y la mayor o menor extensión del mal causado.

En efecto, atendido que le favorece una atenuante y ninguna agravante y que no se acreditó una extensión del mal causado que exceda al intrínseco del delito se establecerá la pena en su mínimo, esto es, de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo.

DÉCIMO SEXTO: Costas y penas sustitutivas. Que, atendida la extensión de la pena impuesta al acusado, no procede la concesión de una pena sustitutiva conforme lo señala la Ley N°18.216, por lo que deberá cumplir la pena corporal impuesta de manera efectiva, sirviendo de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en prisión preventiva, esto es, desde el 02 de mayo de 2021 con un total de 1.185 días según consta del certificado efectuado por la Jefa de Unidad de Causas y Sala de este tribunal.

Se eximirá al imputado del pago de las costas de la causa, atendida la facultad que el artículo 47 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, teniendo en consideración que debe presumirse pobre al encontrarse actualmente privado de libertad, según lo dispone el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 8 y 9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 22, 28, 50, 433 N°1, 449 N°1; 1, 4, 45, 46, 47, 229, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal, y artículo 1 de la Ley 18.216, letra b) del artículo 17 de la Ley N°19.970 y artículo 17 de la Ley N°18.556 se declara:

- I.- Se CONDENA al acusado Lucas Daniel Alonso Godoy Ortiz, ya individualizado, a la pena de QUINCE AÑOS y UN DÍA de presidio mayor en su grado máximo. Y la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de robo con homicidio cometido en la persona de Milton Lorenzo Jara Gutiérrez perpetrado el día 01 de mayo del año 2021, en la comuna de Colina.
- II.- No se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216, razón por lo cual deberá cumplir efectivamente la pena temporal que le ha sido impuesta.
- III. Según da cuenta el certificado de la Jefa de la Unidad de Causas y Sala de este Tribunal, emitido con fecha 29 de julio de este año, el sentenciado cuenta con 1.185 días de abono a la fecha de la certificación.

IV.- Que no se condena al imputado al pago de las costas de la causa.

V.- Atendido lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley

N°19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo

legal, se ordena la determinación de la huella genética del sentenciado, si ésta

no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del

procedimiento contemplado en la referida ley y el reglamento aludido,

incluyéndose una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional

de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

VI.- Que habiéndose condenado a Lucas Daniel Alonso Godoy Ortiz, por

un delito al cual la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el

artículo 17 de la Ley N°18.556, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al

tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente

fallo.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase al Juzgado de

Garantía de Colina, copia íntegra de la misma y su de certificado de ejecutoria,

a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ella, debiendo cumplirse con lo

preceptuado en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo

113 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por la magistrada Maite Ramírez Castillo.

RUC 2100429219-4

RIT 22-2023

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COLINA RENÉ SUBIABRE PÉREZ, MASSIEL GUAJARDO PACHECO Y MAITE RAMÍREZ CASTILLO, EL PRIMERO EN CALIDAD DE TITULAR Y LAS ÚLTIMAS COMO SUPLENTES.